

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01947 00

Obre en autos envío de notificación personal al demandado, con resultado negativo (archivo 20, C.1- expediente digital).

En este punto, es preciso señalar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regula el trámite de la notificación personal a través de mensaje de datos enviado al correo o sitio electrónico, por lo que la notificación realizada por el extremo actor a la dirección física del demandado ha debido realizarse en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. y no como allí se indicó, en todo caso, el resultado de la gestión de notificación fue negativo, por lo que en atención a la solicitud elevada por el extremo actor (archivo 18 C. 1 – expediente digital) y como quiera que se cumple con lo previsto en el art. 293 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del ejecutado. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en atención al escrito que antecede (archivo 23, C.1-expediente electrónico) téngase en cuenta para todos los efectos que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA reasumió el poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 28 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8436a57d9b541ad18019759c443800c7b74ac77a0781f829adb75b38961ab5ca**

Documento generado en 27/04/2023 01:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01947 00

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas que anteceden provenientes de las entidades bancarias.

Ahora bien, en atención a la solicitud de actualización de oficio elevada por el extremo actor (archivo 20, C.1-expediente digital), se requiere a la memorialista para que aclare los motivos de su solicitud, teniendo en cuenta que el oficio ordenado mediante proveído del 03 de abril de 2020 fue remitido al extremo actor para su trámite y algunas de las entidades oficiadas han dado respuesta.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 28 de abril de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7663afd5bc82251eda70bba868d1dc5844bf473de7b983ddd994577d229b1d4d**

Documento generado en 27/04/2023 01:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00498 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 20, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 28 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfafa306cef67fe2e73172470eccbfea6fba07e13839aa65110bd16e57022969**

Documento generado en 27/04/2023 01:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00753 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del 4 de noviembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. En el auto del 4 de noviembre de 2022 controvertido por el extremo actor se decidió, en síntesis, no darle el trámite de recurso a la reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del 2 de marzo de 2022, pues se consideró que no se estaba controvirtiendo aspecto sustancial alguno de la señalada providencia, como tampoco se indicó que esa determinación estuviera errada, sino que el objeto de la inconformidad se originó en un trámite secretarial, pues no se le envió a la apoderada del ejecutante el escrito de excepciones solicitado para poder descorrer su traslado oportunamente. En tal sentido, se indicó que ni el C. G. del P. ni la Ley 2213 de 2022 le imponía al Juzgado la obligación de insertar en el estado electrónico junto con los autos el escrito de contestación de la demanda para que la contraparte pudiera acceder a este. Igualmente, se refirió que, si bien por secretaría no se remitió el escrito de excepciones en la fecha solicitada por la parte demandante, para cuando se le envió aun contaba con tiempo para descorrer el traslado. De otro lado, se tuvo por no descorrido el traslado de las excepciones y se dispuso continuar con el trámite, por lo cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se ordenó el reingreso del expediente al Despacho una vez ejecutoriada dicha providencia.

2. En sustento de su recurso, el extremo actor adujo, en primer lugar, que como no tuvo acceso oportuno al expediente “no pudo darse cuenta que ni el poder ni el escrito de excepciones cumplen con los requisitos exigidos por la ley atendiendo a que la cuenta de correo electrónico desde la cual se enviaron dichos documentos (poder y contestación de la demanda) no corresponden a la cuenta de correo electrónico del demandado ni a la que consigna el abogado como suya en su escrito de contestación, violando los artículos 122 del C. G. del P. inciso tercero” (fl. 1, archivo 38). En segundo lugar, expuso que el art. 443 del C. G. del P. establece un término de 10 días -y no menos- para descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada. Sostuvo que el extremo ejecutado no remitió al correo electrónico de la parte demandante el escrito de excepciones, de manera que incumplió el deber previsto en el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P.

Indicó que desde el día siguiente a la notificación del auto por medio del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas estableció comunicación con este Despacho para tener acceso al escrito de contestación, y aunque reiteró dicha petición no obtuvo respuesta alguna, motivo por el cual formuló el recurso de reposición que este Juzgado no resolvió como tal. Arguyó que no se puede culpar a la parte demandante de la demora de esta sede judicial para atender los trámites administrativos correspondientes. Refirió que este Juzgado no podía tener en cuenta el escrito de excepciones

formulado por la parte demandada porque no fue remitido desde el correo informado.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. En tal sentido, al revisar la decisión objeto de controversia, advierte el Despacho que, si bien los argumentos aducidos en aquel para no impartirle el trámite de recurso al escrito presentado por la parte demandante en contra del auto 2 de marzo de 2022 se encuentran ajustados a derecho, pues en efecto no se discutía aspecto sustancial alguno de dicha decisión, lo cierto es que al margen de tal circunstancia, ha debido ajustarse la actuación correspondiente al traslado al extremo actor de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, dado que el ejecutante no tuvo acceso inmediato al expediente para descorrer el respectivo traslado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ese auto por estado, por el contrario, nótese que, a pesar de las múltiples solicitudes que le formuló a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico, el enlace le fue enviado 4 días después y, entonces, es evidente que tal extremo de la Litis no dispuso de los 10 días establecidos en el art. 443 del C. G. del P. para pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

Y aunque en el auto controvertido se le indicó al extremo actor que el enlace de acceso le fue enviado cuando aun estaba dentro del término para descorrer el traslado, es evidente que la norma establece precisamente un plazo pleno de diez días para que la parte demandante se pronuncie sobre las excepciones formuladas por el extremo ejecutado y solicite y aporte pruebas si a bien lo tiene, el cual en este caso no se cumplió, pues en efecto la parte demandante no tuvo acceso al expediente desde la fecha en la que comenzó a contabilizarse el término respectivo. Ahora, aunque bien podría decirse que el señalado plazo ha debido comenzar a contarse desde que el extremo actor recibió el archivo correspondiente, lo cierto es que nada de eso se le aclaró previamente y por ello la parte demandante acudió al recurso de reposición, el cual formuló oportunamente y aunque este Despacho no le impartió el trámite respectivo, lo cierto es que con aquel interrumpió el término de traslado de las excepciones.

Por lo anterior, es evidente que se revocará el auto censurado y, en su lugar, se ordenará contabilizar el término de diez (10) días con el que cuenta el extremo actor para descorrer el traslado de las excepciones desde el día siguiente a la notificación del presente proveído por estado, toda vez que la parte demandante ya tuvo acceso al escrito de contestación presentado por la parte demandada. En este punto, frente al argumento aducido por la parte demandante en cuanto a que no ha debido incorporarse al expediente el aludido escrito de contestación y el poder arrimados por el demandado, porque no fueron enviados desde los correos electrónicos informados previamente, de acuerdo con lo previsto en el art. 122 del C. G. del P., es menester señalar que tal petición no es procedente, de acuerdo con lo que se expondrá a continuación.

Sobre el particular, téngase en cuenta que el inciso tercero del art. 122 del C. G. del P. establece que “los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica **inscrita** por el sujeto procesal respectivo” (negrilla del Juzgado). Así pues, nótese que dicha norma no determina la forma en la que puede ser inscrita la dirección

de correo electrónico correspondiente, es decir, no señala que esta debe ser informada de manera expresa y por escrito en algún documento aportado previamente por la parte especificando que ese será usado para enviar memoriales.

Esa expresión (inscripción del correo electrónico) también puede referirse a cualquier acción desplegada por la parte que permita entender que determinado correo será utilizado para remitir memoriales, como, por ejemplo, cuando en el expediente está acreditado que las partes le dieron un uso previo a un correo electrónico con ese propósito. Así pues, descendiendo al presente caso, aun cuando el correo desde el cual la parte demandada envió su contestación y el poder no coincide con alguno de los señalados por el demandado y su apoderado en esos mismos escritos (poder y contestación), correos que, sea de paso decir, fueron informados únicamente para efectos de recibir notificaciones, es admisible también porque se usó para el envío de esa primera actuación de la parte demandada, luego de su enteramiento de la orden ejecutiva y, entonces, en adelante ese correo también podrá ser tenido en cuenta para el envío de comunicaciones porque obra constancia de su uso dentro del expediente y puede tenerse como inscrito dentro de este.

Téngase en cuenta que una interpretación contraria caería en un exceso de ritualidad y formalismo que se opone a la primacía del derecho sustancial y que de paso lesionaría los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de defensa del demandado, máxime si se repara en que, como ya se dijo, el envío de ese poder y de la contestación corresponden a la primera actuación de la parte demandada desde su intimación de la orden ejecutiva proferida en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso tercero y siguientes del auto del 4 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** En su lugar, se dispone ajustar el trámite correspondiente al traslado de las excepciones de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y, en tal sentido, se ordena que por secretaría se controle el término de diez (10) días con el que cuenta el extremo actor para descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada desde el día siguiente a la notificación del presente proveído por estado. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la parte demandante ya le fue enviado el enlace de acceso al presente expediente, de manera que tiene acceso al correspondiente escrito de contestación.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de la parte demandante de no tener en cuenta el escrito de contestación y el poder presentados por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 28 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccec1c2ac16cdca7adb8bf7f9e6771f361b79df608187deb242db8fafa138d0**

Documento generado en 27/04/2023 01:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**